CONSTANCIA. 24 de septiembre de 2020, la demandada en este proceso fue notificado mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 31 de agosto de 2020, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 de septiembre 2020 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución

MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S
DEMANDADO	BRILLITE JULIETH VÉLEZ CARDONA
RADICADO	170014003001 **2019** 00753 00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S formuló** demanda ejecutiva en contra de **BRILLITE JULIETH VÉLEZ CARDONA,** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada respaldado en el contrato de adquisición de material didáctico Nº 2998 suscrito el 27 de junio de 2016 (folio 7) por valor de $ 4.440.000.

Mediante providencia del 7 de noviembre de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago (folio 16), decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 31 de agosto de 2020 sin que dentro del término oportuno formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ordenar seguir adelante la ejecución de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo. Es así que, el soporte de esta clase de procesos está dado por el artículo 422 del C. G. del P., toda vez que al contener obligaciones claras, expresas y exigibles faculta al demandante para hacer exigible el pago de sumas de dinero a cargo de las partes; en el caso concreto, las derivadas del contrato de adquisición de material didáctico suscrito el 27 de junio de 2016 (folio 7), en el cual la señora BRILLITE JULIETH VÉLEZ CARDONA se comprometió a cancelar a Editora Direct Network Associates SAS a cambio de dicho material, la suma de $4.440.000., realizando un primer pago de $300.000 y el restante ($4.140.000), en 15 cuotas mensuales consecutivas de $276.000. Por lo anterior, puede concluirse que se cumplen a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. porque los documentos aportados como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS** en contra de **BRILLITE JULIETH VÉLEZ CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($3.990.000)** por concepto de saldo insoluto del **capital** respaldado en el contrato de compraventa del material didáctico Nº 2998 suscrito el 27 de junio de 2016 (folio 7).

b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 30 de septiembre de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **BRILLITE JULIETH VÉLEZ CARDONA**. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos noventa y nueve mil pesos ($299.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE[1]

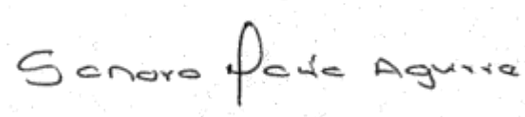

M.G.V.

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

[1] Publicado por estado No. 109 fijado el 30 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m.

SLP

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35d486f4b6bfa47494ed3fa36cb00b4c2e57197e1483682e16d03f3d12f9bae8

Documento generado en 29/09/2020 07:32:36 a.m.